



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00218-00  
Demandante: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.  
Demandado: Superintendencia de Nacional de Salud y otros

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 17 de mayo de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

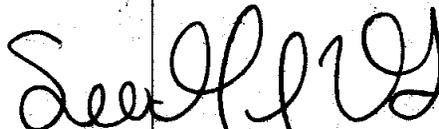
Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.-** Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Fernando González Moya como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud visible a folios 254 a 255 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00147-00.  
Demandante: Apiros S.A.S.  
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

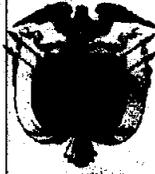
Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 3 de marzo de 2017 mediante la cual se rechazó de la demanda de la referencia por caducidad.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00163-00  
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.  
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría del Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a que los auxiliares designados en auto del 11 de noviembre de 2016, no han manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlos y en su lugar, se designan a los curadores que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, por secretaría librense los telegramas correspondientes a los auxiliares Oswaldo Ignacio Téllez Correa (Calle 12 C No. 8 – 79 Oficina 711), Ana Paulina Vaca Ruiz (Calle 5 No. 12 – 25 B15 Apartamento 401) y Jaime Javier Valderrama Ovalle (Carrera 69 B No. 24 B – 55 Interior 1 Apartamento 102).

Se advierte a los señalados anteriormente que el primero que acepte la designación será el curador *ad-litem*.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00164-00.  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 1 de marzo de 2017 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00013-00  
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Mediante memorial radicado 3 de marzo de 2017 la apoderada de la sociedad Transportes El Caimán Ltda., interpuso recurso de reposición en contra el auto del 24 de febrero de 2017 (fol. 64 a 75 del cuaderno principal), a través del cual se declaró que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, Sucre.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone el término para interponer el recurso de reposición, así:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)(Negrillas del Despacho)

De conformidad con el citado artículo, se observa que el referido recurso fue radicado extemporáneamente, como quiera que la providencia recurrida fue

notificada por estado el 27 de febrero de este año según consta a folio 61, por lo que el término para recurrir venció el 2 de marzo de 2017. En consecuencia, como el recurso se radicó el 3 de marzo siguiente, es claro que fue presentado fuera del término legal y por ende se rechazará.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Recházase por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra de la providencia del 24 de febrero de 2017 visible a folios 64 a 75 del cuaderno principal, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, cúmplase inmediatamente lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2017 (fols. 60 a 61 Cuaderno Principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00038-00  
Demandante: Coltanques S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal reciente de la sociedad, en el que se indique quién es su representante legal o quién tiene la facultad para otorgar poder para la representación judicial de la misma, toda vez que en el documento obrante a folios 173 a 177 no aparece esta información.
2. Adecue el poder de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto, en el documento aportado a folio 178 no se especificaron los actos administrativos demandados.
3. Individualice los actos administrativos que pretenda demandar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues si bien a folio 3 se indica que se pretende la nulidad de las Resoluciones 41326 del 23 de agosto de 2016 y 9113 del 23 de marzo de 2016, a través de las cuales se resolvieron los recursos en contra de la Resolución 13946, no se hace referencia a esta última.
4. Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Expediente. 11001-33-34-002-2017-00038-00  
Demandante: Coltanques S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Auto

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00039-00  
Demandante: Multifamiliar Los Manzanos Ciudadela Colsubsidio  
Demandado: Lotería de Bogotá

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la propiedad horizontal Multifamiliar Los Manzanos Ciudadela Colsubsidio, contra la Lotería de Bogotá.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al gerente de la Lotería de Bogotá o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros **400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**QUINTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes

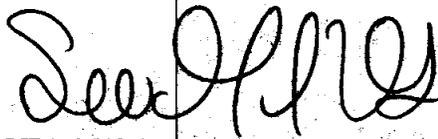
Expediente: 11001-33-34-002-2017-00039-00  
Demandante: Multifamiliar Los Manzanos Ciudadela Colsubsidio  
Demandado: Lotería de Bogotá  
Nufidad y Restablecimiento del Derecho  
Admite

administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**SÉPTIMO.** Reconócese personería al abogado Manuel Teodoro Parra Peña como apoderado de la propiedad horizontal Multifamiliar Los Manzanos Ciudadela Colsubsidio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00040-00  
Demandante: PLM Colombia  
Demandado: INVIMA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actuando por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad PLM Colombia S.A., demandó la nulidad de las Resoluciones 2015020885 del 29 de mayo de 2015 y 2016019534 del 26 de mayo de 2016; expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*

Según se tiene en el presente asunto, el acto mediante el cual culminó la actuación administrativa controvertida fue notificado personalmente el 10 de junio de 2016 (fl. 82), por lo tanto el término de 4 meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 11 de junio de 2016 y venció el 11 de octubre de ese mismo año.

No obstante, la parte actora -con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 17 de agosto de 2016, es decir, 56 días antes de que venciera el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, este término se suspendió por el tiempo en que se adelantó dicho trámite (fls. 93-94).

La audiencia de conciliación se programó para el 24 de octubre de 2016, sin embargo, ante la inasistencia de la convocante, la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos Administrativos le otorgó el término de 3 días para que se justificara (fl. 93).

Vencido dicho término, el 28 de octubre siguiente, ante la falta de asistencia de la apoderada de la sociedad convocante y la falta de ánimo conciliatorio de la apoderada de la entidad convocada, se dio por agotado el requisito de procedibilidad (fl. 94).

De conformidad con lo anterior, el demandante tenía 56 días más luego de esta fecha para demandar, es decir, la oportunidad para demandar vencía el 23 de diciembre de 2016, sin embargo, teniendo en cuenta que ese día la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial, este término se extendió hasta el primer día hábil del año siguiente, esto es, el 11 de enero de 2017, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Sin embargo, tal y como consta a folio 31 del cuaderno principal, la demanda fue radicada el 14 de febrero de 2016, fecha para la cual ya había caducado el término establecido por la ley para interponer una demanda a través de este medio de control.

Ahora bien, el Despacho debe advertir que no se puede confundir la constancia que declaró fallida la conciliación, que en el presente asunto tiene fecha de 28 de octubre de 2016 (fl. 94), con el informe sobre la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 10 de febrero de 2017; ya que es a partir del primero que se contabiliza el término para el fenómeno de la caducidad, tal y como lo señala el artículo 21 de la Ley 640<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 118. "Cómputo de términos.

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

<sup>2</sup> ARTICULO 21. "Suspensión de la Prescripción o de la Caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Así las cosas, respecto a lo señalado previamente el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad*

*(...)”*

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por haber sido radicada luego de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

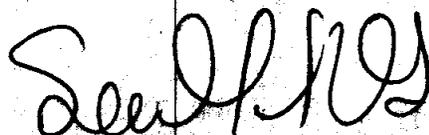
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda de la referencia por caducidad.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00048-00  
Demandante: Roger Germán Rosero Flórez  
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Roger Germán Roser Flórez, demandó la nulidad del expediente 2360 del 7 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, en consecuencia solicitó retirar el registro generado en el sistema de la misma entidad, RUNT y SIMIT, sobre la sanción impuesta al accionante.

Según se observa, en el referido acto administrativo se resolvió: (i) declarar contraventor al demandante por conducir en estado de embriaguez, (ii) suspender su licencia por el término de 20 años, (iii) imponer una sanción pecuniaria, (iv) inmovilizar el vehículo y (v) poner de presente que contra tal decisión procedía el recurso de apelación, sin embargo el señor Roger Germán Osorio Flórez no interpuso recurso alguno, según consta en el acta respectiva (fol. 12 Cuaderno Principal).

Sobre el agotamiento de los recursos en vía administrativa, el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

(...)

**2. cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado por el Despacho).**

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

(...) (Negrillas del Despacho)

El artículo 76 del código traído a colación, reglamenta el tema de la oportunidad y presentación de los recursos, así:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

*Los recursos se presentan ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (Subrayado por el Despacho)**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

De las normas antes citadas, se tiene que quien pretenda acceder a esta jurisdicción con el fin de controvertir la legalidad de un acto administrativo, tiene la obligación de acreditar haber agotado los recursos contra dicho acto.

En tales condiciones, se advierte que aunque el accionante en el acápite de “requisitos de procedibilidad” de la demanda adujo haber interpuesto todos los recursos correspondientes ante la administración (fol. 8 Cuaderno Principal), no es menos que, del acta de audiencia del expediente 2360 del 7 de septiembre de 2016,

se determina que el señor Roger Germán Rosero Flórez no interpuso ningún recurso contra la decisión proferida (fol. 11 a 12 Cuaderno Principal).

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto:

*Ahora bien, el acto acusado señalaba de manera expresa que contra esa decisión procedían los recursos de reposición y de apelación, pese a lo cual la sociedad demandante no hizo uso de ninguno de ellos.*

*El artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone que cuando el recurso de apelación proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Así las cosas la Sala advierte que, tal como lo expuso el a quo, la demandante no agotó la vía gubernativa en debida forma.*

(...)

*Así las cosas, se tiene que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto de la acción procesal, entendido este como requisito de procedibilidad y en ese sentido cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular previamente se deben haber ejercido y decidido los recursos obligatorios conforme a la ley.<sup>1</sup> (Negrillas del Despacho)*

De conformidad con lo anterior, es claro que el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo establece que el agotamiento de la vía gubernativa es requisito indispensable para acceder a esta Jurisdicción.

En consecuencia, al no interponer el recurso obligatorio ante la decisión proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, la demanda será rechazada por no haber agotado lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

---

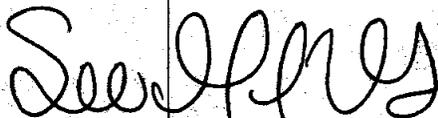
<sup>1</sup> Consejo Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), Radicación: 25000-2341-000-2013-01774-01

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00048-00  
Demandante: Roger Germán Rosero Flórez  
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Auto

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00051-00  
Demandante: Unión Temporal Servicios Unidos de Transporte  
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

A través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso el señor la Unión Temporal Servicios Unidos de Transporte demandó la nulidad de la Resoluciones 881 del 11 de julio de 2016 y 1078 del 17 de agosto de 2016 expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante los cuales se declaró desierto el proceso de contratación bajo la modalidad de contratación de selección abreviada por subasta inversa electrónica 6 de 2016, cuyo objeto era la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, de carga y fluvial de pasajeros a nivel nacional, y resolvió el recurso presentado, en el sentido de confirmar la decisión.

Conforme con lo anterior, como en las referidas resoluciones la parte demandada declaró desierto un proceso de contratación de selección abreviada por subasta inversa, el cual tenía como finalidad la prestación del servicio público de transporte terrestre, se determina que el presente litigio surge de un negocio jurídico de naturaleza estatal.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la

misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

*"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada en la demanda.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*"(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos*

*sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...). (Negrillas del Despacho)*

En este contexto, debe tenerse en cuenta que el libelista en la demanda estimó razonadamente la cuantía y la determinó en un valor de \$696'511.274 por los perjuicios causados por la parte accionada, por los gastos administrativos en la presentación de la propuesta y la pérdida de oportunidad, respecto de los vehículos a disponer.

En tales condiciones, se advierte que el numeral 5 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales<sup>1</sup>.

En consecuencia, visto el asunto bajo estudio no corresponde a esta sección y que el valor de la cuantía sobrepasa la competencia fijada para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se advierte que el competente para conocer de esta demanda es la sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ende se ordenará su remisión a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Equivalen a \$363'858.500

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00051-00  
Demandante: Unión Temporal Servicios Unidos de Transporte  
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Auto

**SEGUNDO.-** Remítase por competencia a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por la Unión Temporal Servicios Unidos de Transporte contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00053-00  
Demandante: Cootranscopetrol S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Cootranscopetrol S.A.S., demandó la Resolución 48672 del 15 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la parte actora.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría prestado un servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad en el vehículo de placas SXV-422, por lo cual le impuso una multa de \$2'947.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 367820 del 25 de febrero de 2013 visible a folio 8, la infracción se habría cometido en la vía Lizama - San Alberto, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en tal jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Santander, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

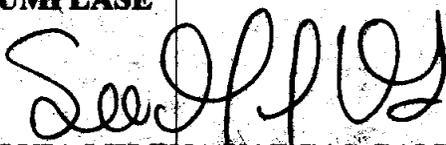
#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00055-00  
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A., Avianca S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00057-00  
Demandante: Transportes Especializados JR S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la sociedad Especializados JR S.A.S. contra la Superintendencia Puertos y Transportes.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transportes o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

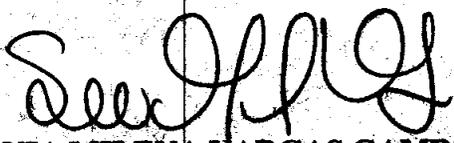
**QUINTO,** Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros **400700277265** que este Despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería a la abogada Ivonne Julieth Castro Cifuentes como apoderada de la Cooperativa de Transportes Especializados JR S.A.S., en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.  
(...).